

RECIBIDO

Por KAC fecha 10:06 , 13/01/2021



ASESORÍA LEGAL

PROCESO DE ESTUDIOS Y ASESORÍAS

Extensiones: 6250/6293, fax: 2296-5566/2210-6071

Correo electrónico: asesorialegal@ina.ac.cr

26 de noviembre de 2020

ALEA-593-2020

Junta Directiva

Instituto Nacional de Aprendizaje

ASUNTO: CRITERIO LEGAL DEL PROYECTO DE LEY 21.347

Estimable Cuerpo Directivo:

Me permito remitir para su conocimiento el criterio legal del Proyecto de Ley que se tramita en la Asamblea Legislativa, bajo el expediente legislativo N° 21.347, el cual se denomina **“LEY REGULADORA DEL OTORGAMIENTO DE PASAPORTES DIPLOMÁTICOS Y PASAPORTES OFICIALES”**.

A.- ANTECEDENTES DEL PROYECTO:

1.- Iniciativa Legislativa:

Esta iniciativa fue presentada a la corriente legislativa por el Poder Ejecutivo el 10 de abril de 2019 y remitida para criterio de la institución el 16 de noviembre del 2020. La iniciativa pretende regular el otorgamiento de pasaportes diplomáticos y oficiales, derogando la Ley del Otorgamiento de Pasaportes Diplomáticos y de Servicio y sus reformas, Ley N.° 7411 y cualquier otra disposición legal o reglamentaria que se oponga.

2.- Objeto del Proyecto:

La propuesta legislativa tendrá como objeto, la creación de una ley reguladora, para el otorgamiento de pasaporte diplomáticos y oficiales. Se derogan la Ley N. 7411 y cualquier otra disposición legal o reglamentaria que se oponga.

3. Estado actual en la Asamblea Legislativa

El texto fue presentado en la Asamblea el día 10 de abril de 2019 y dictaminado en la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales el 14 de noviembre de 2020, ingresando el 16 de noviembre del 2020 al Instituto Nacional de Aprendizaje para la emisión del criterio correspondiente.

B.- IMPACTO DEL PROYECTO DE LEY EN LA INSTITUCIÓN:

1.- Desde el punto de vista legal:

En primera instancia, la ley nos define conceptos importantes sobre lo que es pasaporte diplomático y pasaporte oficial, en los artículos 3 y 4, que indican lo siguiente:

*“ARTÍCULO 3- El **pasaporte diplomático** es el documento migratorio que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, **otorga a los funcionarios del Servicio Exterior y a las demás personas previstas en esta ley**; con el propósito de procurarles facilidad en el tránsito y la relación con las autoridades migratorias nacionales y extranjeras, identificándoles como sujetos que, por razón de una condición particular que ostentan, representan a la nación en el exterior y gozan del trato correspondiente otorgado por los gobiernos de otros Estados, en virtud de lo dispuesto en convenios internacionales.*

*ARTÍCULO 4- El **pasaporte oficial** es el documento migratorio que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto otorga, previo acuerdo de viaje debidamente motivado por el jerarca correspondiente, **a los funcionarios de la Administración Pública centralizada o descentralizada y a las demás personas previstas en esta ley, que viajan al exterior en razón de su cargo en una misión oficial temporal**. Su finalidad es facilitar el tránsito y las relaciones con las autoridades migratorias nacionales y extranjeras; así como obtener de los gobiernos de otros Estados el trato correspondiente”.*

El resaltado no es del original.

El proyecto de ley propone lo siguiente:

Regular el otorgamiento de los pasaportes descritos anteriormente y deroga la Ley del Otorgamiento de Pasaportes Diplomáticos y de Servicio y sus reformas, Ley N.º 7411 y cualquier otra disposición legal o reglamentaria que se oponga.

En el texto, objeto del presente estudio, se reitera que el pasaporte diplomático y el oficial, son propiedad del Estado costarricense y tanto la emisión como su renovación, le corresponderá al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, toda

vez que las personas a quienes se les podrá otorgar y revalidar dichos documentos, son los que citan en los artículos 6 y 7, mismos que se describen en los siguientes cuadros, siendo comparados con los artículos de la ley actual vigente:

Pasaporte Diplomático

Ley vigente N. 7411, art. 7	Proyecto 21.347, art. 6	Cambios
<p>1) <i>Al Presidente de la República.</i></p> <p>2) <i>A los diputados a la Asamblea Legislativa.</i></p> <p>3) <i>A los magistrados propietarios de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Supremo de Elecciones.</i></p> <p>4) A los expresidentes de la República y a las exprimeras damas.</p> <p>5) <i>A los vicepresidentes de la República.</i></p> <p>6) <i>A los ministros de Gobierno y a los funcionarios con rango de ministros.</i></p> <p>7) <i>A los viceministros de Gobierno.</i></p> <p>8) <i>Al Arzobispo y a los obispos de la Iglesia Católica.</i></p> <p>9) <i>Al Contralor General y al Subcontralor</i></p>	<p>1) <i>Al presidente de la República.</i></p> <p>2) <i>A los vicepresidentes de la República.</i></p> <p>3) A los expresidentes de la República.</p> <p>4) <i>A los ministros de gobierno y altos funcionarios de gobierno con rango de ministro.</i></p> <p>5) <i>A los diputados de la República.</i></p> <p>6) <i>A los Magistrados propietarios de la Corte Suprema de Justicia.</i></p> <p>7) <i>A los Magistrados propietarios del Tribunal Supremo de Elecciones.</i></p> <p>8) <i>Al Arzobispo y a los obispos de la Iglesia católica.</i></p> <p>9) <i>Al Contralor General y al Subcontralor General de la República.</i></p> <p>10) <i>A los viceministros de Gobierno.</i></p>	<p>En el proyecto de ley, el artículo 4 de la ley vigente, pasaría a tener el número 3 y se elimina la frase “y a las exprimeras damas”, quedando éstas excluidas.</p>

<p><i>General de la República.</i></p> <p>10) <i>Al Procurador General y al Procurador General Adjunto de la República.</i></p> <p>11) <i>Al Defensor de los Habitantes y al Defensor Adjunto.</i></p> <p>12) <i>A los presidentes ejecutivos de las instituciones descentralizadas del Estado.</i></p> <p>13) <i>A los funcionarios remunerados del Servicio Diplomático Costarricense en el exterior.</i></p> <p>14) <i>A los costarricenses que desempeñen cargos en el exterior para los cuales sea necesario el pasaporte diplomático, de acuerdo con lo dispuesto en los convenios internacionales aprobados por Costa Rica y debidamente ratificados.</i></p>	<p>11) <i>Al Procurador General y al Procurador General Adjunto de la República.</i></p> <p>12) <i>Al Defensor de los Habitantes y al Defensor Adjunto de los Habitantes de la República.</i></p> <p>13) <i>A los diplomáticos del Servicio Exterior debidamente incorporados a la carrera diplomática y a los aspirantes a su ingreso que se encuentren en periodo de prueba, de conformidad con el Estatuto del Servicio Exterior, indistintamente de si están en el servicio diplomático o consular.</i></p> <p>14) <i>A los presidentes ejecutivos de las instituciones descentralizadas del Estado.</i></p> <p>15) <i>Al personal en comisión nombrado, al personal técnico y al personal auxiliar, siempre que ostente rango consular y/o diplomático, de conformidad con el</i></p>	<p>En el artículo 13 del proyecto de ley, se amplía de la siguiente manera: <i>“y a los aspirantes a su ingreso que se encuentren en periodo de prueba, de conformidad con el Estatuto del Servicio Exterior, indistintamente de si están en el servicio diplomático o consular”</i></p>
---	---	---

<p>15) <i>A los cónyuges, a los hijos hasta de veinticinco años y a los hijos discapacitados, sin límite de edad, de las personas antes mencionadas. Si se trata de hijos mayores de edad, se les otorgará o revalidará el pasaporte diplomático, siempre y cuando no sean mayores de veinticinco años.</i></p>	<p><i>Estatuto del Servicio Exterior.</i></p> <p>16) <i>A todos aquellos funcionarios, públicos o privados, que en virtud de convenios de cooperación suscritos con el Estado, ejerzan sus funciones, de conformidad con los artículos 52 y 53 del Estatuto del Servicio Exterior de la República; relativos al personal técnico y auxiliar.</i></p> <p>17) <i>A los funcionarios públicos y de gobierno que se les asigne representación temporal en Misión Especial, siempre y cuando se ejerza como jefe de misión o delegación.</i></p> <p>18) <i>A cualquier persona que, por acuerdo del Poder Ejecutivo, se designe como miembro de una delegación encabezada por el Presidente de la República, cualquiera de los Vicepresidentes de la República, o el Ministro de Relaciones Exteriores.</i></p>	<p>El artículo 15 de la ley vigente, pasaría al articulado número 20, con algunos cambios.</p>
---	--	--

	<p>19) <i>A los costarricenses que desempeñen cargos en el exterior para los cuales sea necesario el pasaporte diplomático, de acuerdo con lo dispuesto en los convenios internacionales aprobados por Costa Rica y debidamente ratificados.</i></p> <p>20) <i>A los cónyuges; conviviente en unión de hecho pública, notoria, única y estable por más de tres años; hijos e hijas, comunes o solo de la pareja del funcionario, menores de edad o mayores de dieciocho y menores de veinticinco años siempre que estos últimos se encuentren estudiando o en situación de dependencia, personas bajo su custodia legal menores de edad o mayores de dieciocho años y menores de veinticinco siempre estos últimos se encuentren estudiando o en situación de</i></p>	<p>En el artículo 20 de proyecto de ley, se extiende la posibilidad de recibir el pasaporte diplomático, a las convivientes en unión de hecho pública, notoria, única y estable por más de tres años, además señala a hijos o hijas comunes o solo de la pareja, menores de edad o de entre 18 y 25 años, siempre que se encuentren estudiando o en situación de dependencia, así como también a los progenitores que residan con el titular durante su misión en el extranjero o que sean adultos mayores en relación de dependencia.</p>
--	--	--

	<p><i>dependencia, y a los hijos e hijas con discapacidad permanente sin límite de edad; progenitores que residan con el titular durante su misión en el extranjero o cuando estos sean adultos mayores en relación de dependencia, de las personas antes mencionados en los incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 13, 15, 16, 17 y 19.</i></p>	
--	---	--

Pasaporte Oficial

Ley vigente N. 7411, art. 7	Proyecto 21.347, art. 6	Cambios
<p>1) <i>A los funcionarios remunerados del Servicio Consular Costarricense, sus cónyuges e hijos menores de edad o discapacitados</i></p> <p>2) <i>A los gobernadores de provincia y a</i></p>	<p>1) <i>Al personal administrativo de planta del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto que se designe en puestos administrativos en sedes diplomáticas o consulares de Costa Rica.</i></p> <p>2) <i>A los alcaldes, vicealcaldes y a los</i></p>	

<p>los miembros del gobierno municipal, quienes viajen en función de sus cargos.</p> <p>3) A los miembros del personal de servicio de los funcionarios remunerados del Servicio Exterior.</p> <p>4) A los funcionarios de la Administración Pública, centralizada o descentralizada, que viajen en función de su cargo o en misión oficial, previa solicitud escrita del ministro, viceministro o presidente ejecutivo de la institución correspondiente. Cuando se trate de la Administración centralizada, la solicitud deberá acompañarse con una autorización para el viaje, extendida por el Ministerio de Planificación</p>	<p>miembros de Concejo Municipal, que viajen en función de sus cargos.</p> <p>3) A los miembros del personal de servicio doméstico comprobado de los funcionarios remunerados del servicio diplomático o consular de Costa Rica. La comprobación de la relación laboral deberá realizarse conforme a lo establecido por el Código de Trabajo y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y la correspondiente cotización a la Caja Costarricense de Seguro Social durante los seis meses previos a la fecha de nombramiento del titular diplomático o consular al cual servirá.</p> <p>4) A los funcionarios de la Auditoría del Ministerio de Relaciones Exteriores que en el ejercicio de sus funciones requieran viajar auditar o inspeccionar misiones</p>	<p>En los artículos 3, 4, 5 y 6, se amplía la potestad al personal del servicio doméstico, de los funcionarios remunerados del servicio diplomático consular, también a los funcionarios de la Auditoría del Ministerio de Relaciones Exteriores que requieran</p>
---	---	--

<p><i>Nacional y Política</i></p>	<p>permanentes, embajadas o consulados de Costa Rica.</p> <p>5) A miembros de la policía de Migración que designe la Dirección General de Migración y Extranjería y que en el ejercicio de sus funciones requieran viajar como custodio de personas extranjeras rechazadas, deportadas o extraditadas. El trámite será prioritario y expedito no superior a 5 días hábiles.</p> <p>6) A los funcionarios de la Dirección de Adaptación Social del Ministerio de Justicia y Paz, que en el ejercicio de convenios internacionales de cumplimiento de condenas penales en el extranjero, deban viajar para entregar o recibir a un privado de libertad. Cuando se tratare de una extradición, el trámite será prioritario y expedito no</p>	<p>viajar a auditar o inspeccionar misiones permanentes, a los miembros de la policía de Migración y Extranjería, que requieran viajar para custodia de personas extranjeras rechazadas, deportadas o extraditadas y a los funcionarios de Adaptación Social, del Ministerio de Justicia y Paz, que deban viajar a recibir o entregar un privado de libertad.</p>
-----------------------------------	--	---

	<p>superior a 5 días hábiles.</p> <p>7) <i>A los funcionarios de la Administración Pública centralizada o descentralizada, que viajen en función de su cargo o en misión oficial, previa solicitud escrita del ministro, viceministro o presidente ejecutivo de la institución correspondiente.</i></p>	
--	--	--

En el proyecto se indica la obligación de actuar con decoro y respeto, por parte de los portadores de los pasaportes descritos, así como tampoco les da privilegios de índole fiscal a su regreso al país, pero sí estarán exentas del pago del tributo por salida e ingreso al territorio nacional.

Se perderá el derecho a la utilización del pasaporte diplomático u el oficial, por separación del cargo, cese de función, cese de la misión especial, levantamiento de la inmunidad o resolución administrativa debidamente fundamentada.

En cuanto a los menores de edad, se exige el pago de las respectivas garantías por concepto de pensiones alimentarias, en el caso de tenerlas, así como también los permisos de salida.

Para la pérdida y reposición de estos pasaportes, se indica la solicitud de reporte previo ante el Ministerio Público o el consulado costarricense más cercano para la respectiva denuncia y luego proceder con la reposición.

Con respecto al departamento de Pasaportes, del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, se le señala como la encargada de la confección, renovación, incineración, registro, custodia y entrega de los pasaportes, así como también llevar un registro como lo establece el artículo 25, de la ley bajo estudio.

“a) Las libretas en blanco.

b) Los pasaportes otorgados y entregados al titular, que se mantengan vigentes.

c) Los pasaportes destruidos.

d) Los pasaportes anulados.

- e) Los pasaportes vencidos.
- f) Los pasaportes devueltos al Departamento de Pasaportes.
- g) Los pasaportes agotados, anulados y devueltos al titular.
- h) Las notas verbales emitidas para interceder por los visados de tránsito, ingreso o permanencia a determinados países.”

La presente ley, además de derogar la Ley del Otorgamiento de Pasaportes Diplomáticos y de Servicio y sus reformas, N.º 741, plantea en sus artículos 33 y 34, las siguientes reformas:

“ARTÍCULO 33- Refórmese el inciso c) del artículo 7 de la Ley Reguladora de los Derechos de Salida del Territorio Nacional Ley N° 8316 del 26 de setiembre de 2002 y sus reformas para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 7- Personas exentas del pago del tributo

Estarán exentos del pago de este tributo, sin necesidad de pronunciamiento administrativo previo:

(...)

c) *Las personas que viajen con pasaporte diplomático o pasaporte oficial.*

(...).

ARTÍCULO 34- Refórmese el artículo 139 de la Ley General de Migración y Extranjería Ley N° 8764 del 19 de agosto de 2009 y sus reformas para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 139- Exceptúase de esta Ley la emisión de pasaportes diplomáticos o pasaportes oficiales. Para efectos de información, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto deberá reportar, a la Dirección General de Migración y Extranjería, el nombre de la persona portadora y la serie numérica de los pasaportes otorgados en cada categoría. Además, dicho Ministerio deberá indicar claramente, en los pasaportes diplomáticos o pasaportes oficiales, la información necesaria con el objeto de que la Dirección General pueda verificar que la persona portadora no cuenta con impedimento para egresar del territorio nacional”. Lo resaltado no es del original.

Por último, en los transitorios, se le da la facultad a las ex primeras damas que tenga pasaporte diplomático, a la hora de entrada en vigencia de la ley, de conservarlo, así mismo se le dan tres meses al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, para reglamentar la ley y veinticuatro meses para implementar las modificaciones a los pasaportes diplomáticos y oficiales.

Como punto conclusivo y con base a todos los factores ahondados, ésta Asesoría Legal considera que lo propuesto en el texto legislativo, resulta jurídicamente viable y recomienda el no oponerse a la propuesta, fundamentalmente porque no se contrarían disposiciones constitucionales que representen una afectación para el INA.

B.-CRITERIO TÉCNICO

No se requiere criterio técnico.

C.-RECOMENDACIÓN

Una vez analizado el presente proyecto de ley y con base a los jurídicos expuestos, esta Asesoría Legal recomienda **no oponerse** al texto sometido a estudio.

D. DOCUMENTOS ADJUNTOS:

Se anexan para su análisis, los documentos que han servido de base, para el criterio emitido:

- 1) Copia del texto completo del proyecto denominado **“LEY REGULADORA DEL OTORGAMIENTO DE PASAPORTES DIPLOMÁTICOS Y PASAPORTES OFICIALES”**, bajo el expediente legislativo N° 21.347.

Cordialmente,

José Alejandro Hernández Vargas Asesor
Legal

*ans/**



ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS VIII

EXPEDIENTE N.º 21.347

CONTIENE

**CON MOCIÓN DE FONDO VÍA 177 APROBADA EN EL PLENARIO
LEGISLATIVO EN LA SESIÓN 68 DE 4 DE NOVIEMBRE DE 2020**

11-11-2020

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY REGULADORA DEL OTORGAMIENTO DE PASAPORTES DIPLOMÁTICOS Y PASAPORTES OFICIALES

CAPÍTULO I OBJETO Y ALCANCE

ARTÍCULO 1-La presente ley tiene por objeto regular el otorgamiento y uso de pasaportes diplomáticos y pasaportes oficiales.

ARTÍCULO 2- Salvo disposición expresa en contrario, las disposiciones de la presente ley serán aplicables a todas las personas que se definen en los artículos 6 y 7 de esta norma.

CAPÍTULO II DEL PASAPORTE DIPLOMÁTICO Y DEL PASAPORTE OFICIAL

SECCIÓN I NATURALEZA DEL PASAPORTE DIPLOMÁTICO Y DEL PASAPORTE OFICIAL

ARTÍCULO 3- El pasaporte diplomático es el documento migratorio que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, otorga a los funcionarios del Servicio Exterior y a las demás personas previstas en esta ley; con el propósito de procurarles facilidad en el tránsito y la relación con las autoridades migratorias nacionales y extranjeras, identificándoles como sujetos que, por razón de una condición particular que ostentan, representan a la nación en el exterior y gozan del trato correspondiente otorgado por los gobiernos de otros Estados, en virtud de lo dispuesto en convenios internacionales.

ARTÍCULO 4- El pasaporte oficial es el documento migratorio que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto otorga, previo acuerdo de viaje debidamente motivado por el jerarca correspondiente, a los funcionarios de la Administración Pública centralizada o descentralizada y a las demás personas previstas en esta ley, que viajan al exterior en razón de su cargo en una misión oficial temporal. Su finalidad es facilitar el tránsito y las relaciones con las autoridades migratorias nacionales y extranjeras; así como obtener de los gobiernos de otros Estados el trato correspondiente.

SECCIÓN II OTORGAMIENTO

ARTÍCULO 5- El pasaporte diplomático y el pasaporte oficial son propiedad del Estado costarricense, cuya emisión y renovación corresponderá al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

ARTÍCULO 6- El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto otorgará o revalidará pasaportes diplomáticos a las siguientes personas:

- 1) Al presidente de la República.
- 2) A los vicepresidentes de la República.
- 3) A los expresidentes de la República.
- 4) A los ministros de gobierno y altos funcionarios de gobierno con rango de ministro.
- 5) A los diputados de la República.
- 6) A los Magistrados propietarios de la Corte Suprema de Justicia.
- 7) A los Magistrados propietarios del Tribunal Supremo de Elecciones.
- 8) Al Arzobispo y a los obispos de la Iglesia católica.
- 9) Al Contralor General y al Subcontralor General de la República.
- 10) A los viceministros de Gobierno.
- 11) Al Procurador General y al Procurador General Adjunto de la República.
- 12) Al Defensor de los Habitantes y al Defensor Adjunto de los Habitantes de la República.
- 13) A los diplomáticos del Servicio Exterior debidamente incorporados a la carrera diplomática y a los aspirantes a su ingreso que se encuentren en periodo de prueba, de conformidad con el Estatuto del Servicio Exterior, indistintamente de si están en el servicio diplomático o consular.
- 14) A los presidentes ejecutivos de las instituciones descentralizadas del Estado.
- 15) Al personal en comisión nombrado, al personal técnico y al personal auxiliar, siempre que ostente rango consular y/o diplomático, de conformidad con el Estatuto del Servicio Exterior.
- 16) A todos aquellos funcionarios, públicos o privados, que en virtud de convenios de cooperación suscritos con el Estado, ejerzan sus funciones, de conformidad con los artículos 52 y 53 del Estatuto del Servicio Exterior de la República; relativos al personal técnico y

auxiliar.

17) A los funcionarios públicos y de gobierno que se les asigne representación temporal en Misión Especial, siempre y cuando se ejerza como jefe de misión o delegación.

18) A cualquier persona que, por acuerdo del Poder Ejecutivo, se designe como miembro de una delegación encabezada por el Presidente de la República, cualquiera de los Vicepresidentes de la República, o el Ministro de Relaciones Exteriores.

19) A los costarricenses que desempeñen cargos en el exterior para los cuales sea necesario el pasaporte diplomático, de acuerdo con lo dispuesto en los convenios internacionales aprobados por Costa Rica y debidamente ratificados.

20) A los cónyuges; conviviente en unión de hecho pública, notoria, única y estable por más de tres años; hijos e hijas, comunes o solo de la pareja del funcionario, menores de edad o mayores de dieciocho y menores de veinticinco años siempre que estos últimos se encuentren estudiando o en situación de dependencia, personas bajo su custodia legal menores de edad o mayores de dieciocho años y menores de veinticinco siempre estos últimos se encuentren estudiando o en situación de dependencia, y a los hijos e hijas con discapacidad permanente sin límite de edad; progenitores que residan con el titular durante su misión en el extranjero o cuando estos sean adultos mayores en relación de dependencia, de las personas antes mencionados en los incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 13, 15, 16, 17 y 19.

ARTÍCULO 7- El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto otorgará o renovará pasaporte oficial solamente a las siguientes personas:

1) Al personal administrativo de planta del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto que se designe en puestos administrativos en sedes diplomáticas o consulares de Costa Rica.

2) A los alcaldes, vicealcaldes y a los miembros de Concejo Municipal, que viajen en función de sus cargos.

3) A los miembros del personal de servicio doméstico comprobado de los funcionarios remunerados del servicio diplomático o consular de Costa Rica. La comprobación de la relación laboral deberá realizarse conforme a lo establecido por el Código de Trabajo y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y la correspondiente cotización a la Caja Costarricense de Seguro Social durante los seis meses previos a la fecha de nombramiento del titular diplomático o consular al cual servirá.

4) A los funcionarios de la Auditoría del Ministerio de Relaciones Exteriores que en el ejercicio de sus funciones requieran viajar auditar o inspeccionar misiones permanentes, embajadas o consulados de Costa Rica.

5) A miembros de la policía de Migración que designe la Dirección General de Migración y Extranjería y que en el ejercicio de sus funciones requieran viajar como custodio de personas extranjeras rechazadas, deportadas o extraditadas. El trámite será prioritario y expedito no superior a 5 días hábiles.

6) A los funcionarios de la Dirección de Adaptación Social del Ministerio de Justicia y Paz, que en el ejercicio de convenios internacionales de cumplimiento de condenas penales en el

extranjero, deban viajar para entregar o recibir a un privado de libertad. Cuando se tratare de una extradición, el trámite será prioritario y expedito no superior a 5 días hábiles.

7) A los funcionarios de la Administración Pública centralizada o descentralizada, que viajen en función de su cargo o en misión oficial, previa solicitud escrita del ministro, viceministro o presidente ejecutivo de la institución correspondiente.

SECCIÓN III

PROHIBICIONES PARA OTORGAR UN PASAPORTE DIPLOMÁTICO O PASAPORTE OFICIAL

ARTÍCULO 8- Queda prohibido el otorgamiento del pasaporte diplomático y pasaporte oficial a personas distintas a las indicadas en los artículos 6 y 7 de la presente ley.

ARTÍCULO 9- No podrán gozar de la portación de pasaporte diplomático las personas enunciadas en el artículo 6 incisos 8 y 20 que cuenten con pasaporte diplomático u oficial emitido por cualquier otro Estado.

SECCIÓN IV

DEL USO DEL PASAPORTE DIPLOMÁTICO Y DEL PASAPORTE OFICIAL

ARTÍCULO 10- El portador del pasaporte diplomático y del pasaporte oficial deberá actuar con decoro y respeto. Los documentos de viaje serán utilizados por los usuarios en razón de su cargo o de su vínculo familiar con el beneficiario.

ARTÍCULO 11- La portación de un pasaporte diplomático u oficial no concede ningún privilegio discriminatorio de carácter fiscal a su ingreso al país. El Departamento de Pasaportes del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto está obligado a consignar esta disposición en los pasaportes.

Del mismo modo, el solo hecho de portar el pasaporte diplomático o el pasaporte oficial no les otorga a sus usuarios los beneficios de la función diplomática, salvo lo dispuesto en la normativa del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y los convenios internacionales debidamente aprobados y ratificados por Costa Rica.

ARTÍCULO 12- Los pasaportes diplomáticos y los pasaportes oficiales no podrán utilizarse para ningún tipo de privilegio ni identificación dentro del territorio nacional costarricense, salvo en los puestos de control migratorio.

ARTÍCULO 13- Las personas portadoras de un pasaporte diplomático o pasaporte

oficial estarán exentas del pago de cualquier tributo por derecho de salida o de ingreso al territorio nacional.

SECCIÓN V DE LA EMISIÓN, RENOVACIÓN, VIGENCIA Y DEVOLUCIÓN

ARTÍCULO 14- El pasaporte diplomático y el pasaporte oficial debe contar con las todas las medidas de seguridad necesarias para garantizar la veracidad de los datos de su portador, pudiendo para ello utilizarse cualquier avance tecnológico o biométrico según los estándares internacionales y quedando facultado el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto al cambio de las libretas cuando se amerite. El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto recabará periódicamente las recomendaciones de la Organización Internacional de Aviación Civil y la Dirección General de Migración y Extranjería sobre las mejores medidas de seguridad de los pasaportes.

ARTÍCULO 15- Los pasaportes diplomáticos y los pasaportes oficiales únicamente podrán ser otorgados y renovados en la Jefatura del Departamento de Pasaportes del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

ARTÍCULO 16- Los pasaportes diplomáticos serán expedidos o renovados a petición del máximo jerarca, o a quien este delegue, en cuyo caso deberá informarlo al Departamento de Pasaportes, o bien podrá requerirlo directamente el interesado cuando le corresponda el otorgamiento en forma vitalicia. Los pasaportes oficiales serán expedidos o renovados a petición del máximo jerarca de la institución correspondiente y en el caso del Concejo Municipal por el presidente de ese cuerpo.

En el caso de las personas menores de edad, será obligatorio el pago o la garantía de las pensiones alimenticias y los permisos de salida para menores de edad, que debe otorgar la Dirección General de Migración y Extranjería o el Patronato Nacional de la Infancia. Los requisitos para expedir y/o renovar los pasaportes diplomáticos y oficiales, constituye un asunto que se regulará por el reglamento ejecutivo correspondiente.

Todas las instituciones involucradas deberán establecer las plataformas digitales necesarias para que el proceso se pueda realizar digitalmente.

ARTÍCULO 17- El pasaporte diplomático y el pasaporte oficial son gratuitos y no pagarán timbres de ninguna clase.

ARTÍCULO 18- La vigencia y validez de los pasaportes diplomáticos u oficiales será determinada en el reglamento a esta ley y estará supeditada al ejercicio del oficio o cargo público del titular o mientras se tenga la calidad que permitió la expedición de los mismos. Ningún pasaporte se podrá otorgar por un tiempo mayor al que la condición del cargo del titular lo permita y en ningún caso se otorgará por más de cuatro años, salvo disposición especial en contrario de esta ley.

ARTÍCULO 19- Se perderá el derecho al uso de pasaporte diplomático y del pasaporte oficial y perderá todo efecto jurídico por separación del cargo, cese de función, cese de la misión especial, levantamiento de la inmunidad o resolución administrativa debidamente fundamentada. La devolución del pasaporte diplomático u oficial, según corresponda, deberá ser entregado en un plazo máximo quince días hábiles en el Departamentos de Pasaportes del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Si la persona se encuentra en el extranjero, deberá entregar el pasaporte en la sede diplomática o consular de Costa Rica más cercana en el mismo plazo.

Sé tendrá como falta grave en el ejercicio de sus funciones la no devolución del pasaporte diplomático u oficial en los plazos establecidos en este artículo. Así mismo, a la persona que no haga la devolución en dicho plazo se le impondrá una multa de un salario base mensual.

ARTÍCULO 20- Los pasaportes diplomáticos no serán retirados por las autoridades migratorias costarricenses al ingreso al país, así como los pasaportes oficiales indicados en el artículo 7 incisos 1, 3 y 4 de la presente ley. Los pasaportes oficiales contemplados en el artículo 7 incisos 2, 5, 6 y 7 de la presente ley deben ser retirados al portador por las autoridades migratorias costarricenses al ingreso al país.

También serán retirados los pasaportes vencidos o cuyo portador ya no tenga la condición que acreditó su emisión según informe el Departamento de Pasaportes del Ministerio de Relaciones Exteriores, en caso de que no se haya cumplido con lo dispuesto en el artículo 19. Todos los pasaportes retirados de conformidad con este artículo serán remitidos al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto para lo que corresponda.

SECCIÓN VI DE LA PÉRDIDA Y REPOSICIÓN DEL PASAPORTE DIPLOMÁTICO Y DEL PASAPORTE OFICIAL

ARTÍCULO 21- El titular de un pasaporte diplomático o pasaporte oficial o sus

representantes en caso de menores y otros dependientes, deberá acudir ante el Ministerio Público o ante el consulado costarricense más cercano previa denuncia ante la autoridad correspondiente del Estado en que se encuentre, para reportar el extravío, robo o hurto del pasaporte, cuyo reporte deberá adjuntar a su solicitud de reposición.

ARTÍCULO 22- En caso de pérdida por extravío, robo, hurto o destrucción de un pasaporte diplomático o pasaporte oficial, el titular o sus representantes en caso de menores y otros dependientes deberá comunicarlo por cualquier medio escrito al Departamento de Pasaportes del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto durante los primeros ocho días hábiles, con el objeto de que se registre en el sistema de información la razón de su desaparición. Esta comunicación será requisito, junto con los demás requerimientos establecidos en la ley y su reglamento, para expedir a la persona la reposición respectiva.

ARTÍCULO 23- El Departamento de Pasaportes deberá comunicar a la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), a la Dirección General de Migración y Extranjería y cualquier otra que estime pertinente, el extravío, robo o hurto de un pasaporte.

CAPÍTULO III DEL DEPARTAMENTO DE PASAPORTES

ARTÍCULO 24- El Departamento de Pasaportes del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto es la dependencia encargada del trámite de confección, renovación, incineración, registro, custodia y entrega de pasaportes diplomáticos y oficiales y los preparará para la firma del Director General cumpliendo las disposiciones legales pertinentes. Para ello deberá contar con una base de datos para el control de la confección, entrega y devolución de los pasaportes diplomáticos y oficiales.

Además, comunicará a su superior las observaciones que en el ejercicio de su función considere oportunas para el mejoramiento de la calidad y seguridad de la prestación de este servicio.

ARTÍCULO 25- El Departamento de Pasaportes es el depositario de los pasaportes diplomáticos y oficiales con las responsabilidades que la custodia y el cumplimiento de la ley exige. En consecuencia, deberá llevar un registro de:

- a) Las libretas en blanco.
- b) Los pasaportes otorgados y entregados al titular, que se mantengan vigentes.
- c) Los pasaportes destruidos.

- d) Los pasaportes anulados.
- e) Los pasaportes vencidos.
- f) Los pasaportes devueltos al Departamento de Pasaportes.
- g) Los pasaportes agotados, anulados y devueltos al titular.
- h) Las notas verbales emitidas para interceder por los visados de tránsito, ingreso o permanencia a determinados países.

ARTÍCULO 26- El Departamento de Pasaportes procurará contar con una lista actualizada de países a los cuales los pasaportes diplomáticos y oficiales no requieren visa de ingreso o tránsito, así como una lista actualizada de los requisitos de visa para aquellos países donde la visa de tránsito, ingreso o permanencia es necesaria conforme a la categoría requerida.

ARTÍCULO 27- El Departamento de Pasaportes emitirá una nota verbal para interceder ante otro Estado para la solicitud de una visa de tránsito, ingreso o permanencia cuando sea requerido mediante solicitud impresa o digital por quien porte un pasaporte diplomático o pasaporte oficial.

ARTÍCULO 28- Los trámites de visa de tránsito, ingreso o permanencia en otros países deberá realizarlos el titular del pasaporte diplomático u oficial con las respectivas sedes diplomáticas o consulares residentes en Costa Rica o concurrentes.

ARTÍCULO 29- El Departamento de Pasaportes solicitará a la Dirección General de Migración y Extranjería el movimiento migratorio de los pasaportes diplomáticos y pasaportes oficiales de forma bimestral. El Departamento de Pasaportes utilizará dicha información para comparar el uso de los pasaportes oficiales con las solicitudes que motivaron su entrega. En caso de encontrar discrepancias en la comparación informará de inmediato al jerarca correspondiente.

ARTÍCULO 30- Cuando un titular pierda el derecho a portar un pasaporte diplomático u oficial, el Departamento de Pasaportes lo comunicará de inmediato a la Dirección General de Migración y Extranjería quien deberá retener el documento de viaje en caso de presentarse y remitirlo al Departamento de Pasaportes en un plazo no superior a los tres días hábiles.

ARTÍCULO 31- Cuando se presente un hecho irregular con el uso de un pasaporte diplomático u oficial, el Departamento de Pasaportes remitirá el caso con las pruebas correspondientes al Director General del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto para el análisis correspondiente.

ARTÍCULO 32- El Departamento de Pasaportes se abstendrá de realizar interpretaciones distintas a la presente ley, y ante cualquier duda presentada, deberá solicitarse criterio a la Asesoría Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y a la Procuraduría General de la República.

CAPÍTULO V REFORMAS A OTRAS LEYES

ARTÍCULO 33- Refórmese el inciso c) del artículo 7 de la Ley Reguladora de los Derechos de Salida del Territorio Nacional Ley N° 8316 del 26 de setiembre de 2002 y sus reformas para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 7- Personas exentas del pago del tributo

Estarán exentos del pago de este tributo, sin necesidad de pronunciamiento administrativo previo:

(...)

c) Las personas que viajen con pasaporte diplomático o pasaporte oficial.

(...).

ARTÍCULO 34- Refórmese el artículo 139 de la Ley General de Migración y Extranjería Ley N° 8764 del 19 de agosto de 2009 y sus reformas para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 139- Exceptúase de esta Ley la emisión de pasaportes diplomáticos o pasaportes oficiales. Para efectos de información, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto deberá reportar, a la Dirección General de Migración y Extranjería, el nombre de la persona portadora y la serie numérica de los pasaportes otorgados en cada categoría. Además, dicho Ministerio deberá indicar claramente, en los pasaportes diplomáticos o pasaportes oficiales, la información necesaria con el objeto de que la Dirección General pueda verificar que la persona portadora no cuenta con impedimento para egresar del territorio nacional.

CAPÍTULO VI DEROGATORIAS

ARTÍCULO 35- Se deroga la Ley del Otorgamiento de Pasaportes Diplomáticos y de Servicio y sus reformas, Ley N.° 7411 y cualquier otra disposición legal o reglamentaria que se oponga a la presente ley.

CAPÍTULO VII TRANSITORIOS

TRANSITORIO I- Las exprimeras damas al momento de la entrada en vigencia de la presente ley conservarán el derecho de portar pasaporte diplomático.

TRANSITORIO II- El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto contará con tres meses a partir de la fecha de publicación de la presente ley para reglamentar la presente ley.

TRANSITORIO III- El Ministerio de Relaciones Exteriores contará con un máximo de veinticuatro meses a partir de la fecha de publicación de la presente ley para implementar las modificaciones a los pasaportes diplomáticos y pasaportes oficiales necesarios para cumplir con la presente ley.

Rige a partir de su publicación.